

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por rason de franqueo, trimestre. . . 13 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 3 y Pasa. 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 263 de 19 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONTINUACIÓN) (1)

b) *Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra.*—En el contenido de esta asignatura no deberán comprenderse todas aquellas materias y capítulos que, como la teoría de las cantidades radicales, imaginarias y otras, carecen de finalidad y aplicación inmediatas, dado el sentido antes explicado. En cambio, deben ampliarse y reforzarse con prácticas adecuadas de problemas aquellos otros capítulos y materias que, cual las razones, proporciones, logaritmos, etc., sean fecundos en las aplicaciones aludidas. Asimismo deben descartarse los teoremas hasta el límite más estrictamente indispensable, y desarrollarse los problemas con cuanta práctica real y viva sea posible.

c) *Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría.*—Análogas consideraciones pueden servir para desarrollar el contenido y forma de esta asignatura en los Estudios Generales.

Elementos de Física.—El programa de esta asignatura deberá comprender el estudio de las leyes más generales y sencillas, y también el de las de mayor aplicación y más vulgar uso, añadiendo á este estudio cuantas prácticas y conocimientos experimentales sean posibles en esta enseñanza.

Elementos de Química.—También aquí deberá reducirse el estudio general y teórico, extendiéndose en lo posible la práctica manual y el ejercicio técnico, fijándose siempre en aquellas materias de más útil y corriente aplicación.

Cuadros de Historia Natural.—Deberá ser esta enseñanza un estudio sintético de las clasificaciones y grupos fundamentales correspon-

dientes á los reinos de la Naturaleza, según el orden biológico con que se desenvuelven.

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.—Su contenido debe consistir en el conocimiento descriptivo del cuerpo humano, con referencias al estudio de la morfología general biológica, conocimiento que se procurará sea todo lo experimental y práctico posible, haciéndose uso constante del hombre clásico y de piezas anatómicas claras y sencillas. Al estudio anatómico debe seguir el fisiológico, siempre con el carácter elemental, aunque suficiente, propio de este período de la enseñanza.

Elementos de Agronomía y nociones generales de las principales industrias.—Es la asignatura actual de Agricultura con carácter más elemental por un lado, y ampliada por otro con el estudio, elemental también, de las principales industrias.

La enseñanza de Dibujo, Caligrafía, y Gimnasia tendrán exclusivamente un carácter práctico, consistiendo las dos primeras en trabajos gráficos y la última en prácticas de gimnasia con ejercicios higiénicos y recreativos.

Art. 6.º Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez sentido más especial para que sirvan de preparación á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

Sobre esta base, sus asignaturas se entenderán del modo siguiente, dividiéndose en dos Secciones correspondientes á la preparación general, ora en las Ciencias morales, ora en las Físico-naturales.

Ampliación del Latín.—Un curso diario. Con la preparación de los estudios generales se completará en esta asignatura el conocimiento lexicográfico de dicha lengua, se trabajarán convenientemente el sintáctico y prosódico y se estudiará la traducción de los principales prosistas clásicos y de los poetas más característicos.

Elementos lexicográficos de Lengua griega.—Un curso de dos lecciones semanales. Su contenido deberá ser análogo al primer curso de Latín en los estudios generales, de modo que prepare al alumno para el manejo de las raíces y radicales griegas, así como del Diccionario de este idioma. El objeto consiste en ampliar la filología fonética hispánica y latina, y poder usar conscientemente la tecnología de las ciencias y las artes.

Antropología general y Psicología.—El concepto de esta enseñanza deberá ser complementario del estudio hecho en los de cultura general, con otro especial de las facultades y funciones de relación, del lenguaje, de la psicología social y de las razas, predominando también en su enseñanza el aspecto psíquico.

Estética y Teoría del Arte.—Deberá contener un programa elemental de la ciencia de la belleza y de la teoría de las Bellas Artes.

Sistemas filosóficos.—Atenderá esta asignatura á la necesidad de adquirir el concepto lógico y la doctrina de la ciencia, exponiendo estas materias en su evolución general histórica, manifiesta en los principales sistemas de la filosofía humana; todo con carácter expositivo, sencillo y elemental.

Sociología y Ciencias éticas.—Deberá comprender esta asignatura el estudio muy elemental del principio religioso, moral, jurídico y económico, la evolución de los mismos en la vida social, y las instituciones que los encarnan; todo con un pronunciado sentido de mera exposición en forma sencilla, y guardando los respetos debidos á los dogmas de la Religión del Estado.

Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la Española.—Expuesto el concepto elemental de los géneros literarios, así como la doctrina estética, procede conocer la historia de los mismos de un modo sumario en lo tocante á las literaturas de los demás pueblos, y más detenido en lo que respecta á nuestra literatura.

Ampliación de las Matemáticas.—Dos cursos alternos. Su contenido deberá mirar al perfeccionamiento de la enseñanza de esta materia en los Estudios Generales, complementándola y dándole carácter y alcance más científicos.

Ampliación de Física.—Igual sentido.

Ampliación de Química.—Igual sentido.

Historia natural.—Sus dos cursos alternos, uno de Mineralogía y Geología, con base química, y otro de Botánica y Zoología, con base anatómica y fisiológica, deberán exponerse con un sentido más biológico que descriptivo y externo, acompañando siempre de las prácticas y experiencias suficientes.

Art. 7.º Para que los textos que hayan de emplearse en la Segunda Enseñanza guarden la debida congruencia con el concepto, exten-

sión y fines académicos establecidos respecto de las diferentes asignaturas en los artículos anteriores, el Gobierno, previo informe del Consejo Superior del ramo, publicará cada tres años la relación de los libros que reúnan aquellas condiciones. En el tiempo intermedio de una á otra publicación de las listas, podrá obtenerse, sin embargo, la declaración de ser aptas para texto las obras que al efecto se presentasen, las cuales se añadirán á la primera relación que se publique posteriormente.

Mientras todas las asignaturas que constituyen los cuadros de la Segunda Enseñanza, conforme al presente Decreto, no tengan textos comprendidos en dichas listas oficiales, se proveerá á esta necesidad, con sujeción á las reglas de la Real orden de 30 de Septiembre de 1875.

Art. 8.º El personal docente de los Institutos estará constituido por los siguientes Profesores: Catedráticos, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes.

Art. 9.º El ingreso de los Catedráticos se verificará, ya por oposición directa, ya por ascenso, al tenor de las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 10. Los Catedráticos en cada Instituto serán por ahora diez: cinco de Letras y Ciencias morales, y cinco de Ciencias Físico-naturales, en la forma siguiente:

Uno para los Elementos de Lexigrafía latina, Gramática hispanolatina y ampliación del Latín.

Uno para la Geografía político-descriptiva y los dos cursos de Historia.

Uno para la Psicología elemental, principios de Lógica y Ética y Sistemas filosóficos.

Uno para el curso elemental de Preceptiva literaria, Estética y Arte, Historia de las literaturas y Elementos de griego.

Uno para el Derecho usual, Antropología y Psicología, y Sociología y Ciencias éticas.

Uno para los tres cursos elementales de Matemáticas.

Uno para los dos cursos de Física y Química elemental, y para la Física de los Estudios Preparatorios.

Uno para las Nociones de Organografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural y Botánica y Zoología.

Uno para los dos cursos de Ampliación de Matemáticas y la Geografía astronómica y física.

Uno para la Química, la Minera-

(1) Véase el *Boletín* núm. 71.

logía y Geología, y la Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Art. 11. Cada Catedrático tendrá á su cargo, por lo menos, dos lecciones alternas ó una diaria, sin otra retribución del Estado que su sueldo.

Cuando además desempeñe otra asignatura de lección alterna, percibirá sobre su sueldo la gratificación de 500 pesetas. Cuando las lecciones acumuladas fueren dos, la gratificación será de 1.000 pesetas. No se permite mayor acumulación.

Art. 12. Habrá en cada instituto seis Profesores Auxiliares; tres para letras y Ciencias morales y tres para las Físico-naturales.

Dos de ellos tendrán el carácter de numerarios y los otros cuatro el de supernumerarios, distribuidos entre ambas Secciones.

Art. 13. Los Auxiliares, tanto numerarios como supernumerarios, ingresarán por oposición, ya cerrada entre los Ayudantes respectivos, ya libre entre cuantos posean los títulos exigidos por la ley. En esta forma:

De cada tres vacantes, dos serán para la oposición libre los que tengan las condiciones generales de aptitud que señalen las disposiciones acerca de la materia; y una para la oposición entre Ayudantes, allí donde los hubiere, con título de Licenciado y certificado de aptitud en la Sección á que corresponda la vacante.

Art. 14. Los Auxiliares numerarios percibirán el sueldo anual de 1.500 pesetas en Madrid y de 1.000 en provincias.

El cargo de Auxiliar supernumerario será por ahora gratuito y honorífico.

Art. 15. Los Auxiliares adquirirán el derecho de Catedráticos de número mediante los servicios, pruebas de aptitud y procedimientos que se determinen en una disposición general acerca de la materia.

Art. 16. Se crea la clase de Profesores Ayudantes.

Por ahora, é interin se dispone de los recursos oportunos á su remuneración, su cargo será gratuito y honorífico, sin más recompensa que los derechos que reconoce el artículo 13 de este Real decreto.

Art. 17. Para aspirar á este cargo se necesitará tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

En los Institutos donde por circunstancias de localidad ú otras no se halle personal suficiente con aquellos requisitos, podrán ser nombrados con el carácter de interinos los que posean el título de Bachiller en la segunda enseñanza, con buenas notas en su expediente.

Art. 18. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Ayudantes se hará á propuesta del Catedrático respectivo, siempre que sea aprobado por el Claustro. El nombramiento será expedido por el Director del Instituto.

Art. 19. Los Ayudantes se asignarán necesariamente á todas aquellas cátedras, cualquiera que sea su Sección de predominante carácter experimental ó práctico. Los Claustros, además, teniendo en cuenta otras circunstancias y á petición de los Catedráticos, podrán proponer al Director del Instituto el nombramiento de Ayudantes agregados á las demás cátedras.

Art. 20. Al final de cada curso, la Secretaría del Instituto expedirá á cada Ayudante un certificado en que, previo informe del Catedrático respectivo y acuerdo del Claustro, conste el grado de aptitud y celo demostrado por el interesado en la enseñanza.

Los que no obtengan certificados favorables, dejarán de pertenecer á la clase de Ayudantes.

Art. 21. Son Profesores especiales en los Institutos, los de Francés, Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 22. Disposiciones también especiales determinarán el título técnico y las pruebas de aptitud que habrán de ofrecer para su ingreso.

Art. 23. Forman los Claustros de los Institutos todos sus Catedráticos numerarios. Los Profesores Auxiliares podrán asistir á las sesiones que los mismos celebren con voz, pero sin voto, salvo el caso en que el Claustro de numerarios acuerde que no asistan por tratarse de asuntos que les puedan afectar personalmente.

Art. 24. Los Claustros se reunirán siempre que hubieren de acordar, resolver ó dictaminar sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Reformas en la enseñanza.
- 2.º Régimen interior del Establecimiento.
- 3.º Informes exigidos por las leyes y reglamentos.
- 4.º Celebración de Consejos de disciplina.
- 5.º Dictámenes sobre faltas de los empleados subalternos.

Art. 25. Presidirá el Claustro, y le convocará oportunamente, el Director del Instituto, y el Secretario de éste lo será igualmente de aquél, llevando con toda puntualidad y precisión las actas correspondientes de las sesiones.

Art. 26. El personal subalterno de los Institutos se divide en dos Secciones: una con funciones administrativas, y otra con funciones disciplinarias.

Cada una de ellas tendrá su escalafón correspondiente.

Art. 27. El personal administrativo de todos los Institutos comprenderá los empleados siguientes, por orden de categorías:

- Oficiales de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Escribientes de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Art. 28. La disciplinaria se compondrá de los funcionarios subalternos que siguen:

- Conserje de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Bedeles de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.
- Porteros de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Habrán también para las funciones mecánicas necesarias.

- Mozos de primera clase.
- Idem de segunda id.
- Idem de tercera id.

Art. 29. El material científico y de educación en los Institutos comprenderá en lo sucesivo:

- 1.º El Gabinete de Física.
- 2.º El de Química.
- 3.º El de Historia Natural y Anatomía.
- 4.º El de Geografía.
- 5.º El material de Dibujo y de Caligrafía.
- 6.º El de Gimnasia.
- 7.º El Museo de reproducciones para la Historia, la Arqueología y el Arte.
- 8.º La Biblioteca.

Art. 30. Se consignarán en los presupuestos sucesivos los créditos necesarios para ir adquiriendo y desarrollando dicho material.

Art. 31. Constituyendo la disposición y estructura interior de los edificios en que los Institutos se hallan instalados un auxiliar eficaz y necesario para la enseñanza, se procurará introducir en ellos gra-

dualmente las reformas precisas para su adaptación al nuevo régimen de la misma.

Art. 32. Considerando el sistema de alumnos internos un complemento y perfección del nuevo régimen antes citado, se procurará establecerle, así como el de medipensionistas, en los Institutos, para los alumnos que voluntariamente deseen hacer sus estudios en esta forma colegiada.

Para este fin, los Claustros estudiarán, acordarán y propondrán los oportunos reglamentos, concediéndose además á las Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales en donde los Institutos radiquen la facultad de crear, interin el Estado se halla en disposición de acudir á esta necesidad, dicha sección de internos, sujetándose estrictamente al régimen disciplinario de los mencionados Institutos y á los reglamentos antes aludidos.

Art. 33. La edad para el ingreso en la Segunda Enseñanza será la de diez años cumplido.

Art. 34. Para ingresar se necesitará un examen previo, que versará sobre las materias que constituyen la instrucción primaria superior.

Los ejercicios serán teórico-prácticos, y en el Tribunal habrán de entrar necesariamente el Catedrático de Latin y Castellano y el de Matemáticas.

Art. 35. Por estos actos se pagarán los derechos correspondientes.

Art. 36. La inscripción de los alumnos en las clases se hará por medio de la correspondiente matrícula, abonándose por ella los derechos que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 37. Además de las matrículas ordinarias y extraordinarias de pago habrá otras gratuitas.

Estas serán de dos clases, concedidas las unas á los alumnos premiados, á título honorífico; las otras á los faltos de recursos, á título benéfico.

Las matrículas gratuitas de honor se conservarán en su forma actual, sin variación alguna.

A título benéfico se concederá un 5 por 100 de matrículas gratuitas á los alumnos que por sí ó por sus padres, tutores ó encargados justifiquen la carencia de recursos para seguir sus estudios.

Si el número de aspirantes fuese superior á dicho 5 por 100, se otorgará sólo el beneficio, por orden riguroso hasta el límite de dicha proporción, á los que tengan en sus expedientes notas superiores en calidad y número.

Para el primer año se tendrá en cuenta la superioridad en el examen de ingreso.

Art. 38. Los alumnos á quienes alcance el beneficio de la matrícula gratuita, disfrutarán asimismo el de la dispensa de derechos de inscripción por exámenes, y de Secretaría por expedición de certificaciones.

Art. 39. Quedan subsistentes las clases de matrícula oficial privada y libre, pero se suprime la de enseñanza doméstica.

Art. 40. El personal docente de cada clase estará constituido por el Catedrático de la misma, el Auxiliar respectivo y el Ayudante ó Ayudantes correspondientes en las clases en que se hallen establecidos.

El personal escolar, por los alumnos matriculados.

La Secretaría pasará á los Catedráticos de cada clase las listas correspondientes de dichos alumnos por el orden riguroso que marque el número de matrícula.

Art. 41. La clase durará hora y

media, y á ella asistirán todos los alumnos, sometiéndose al régimen didáctico que en la misma el Catedrático adopte.

Art. 42. Las clases en que existan Ayudantes se dividirán en dos periodos: uno de explicación y conferencia con el Catedrático, asistiendo alumnos y Ayudantes; otro de ejercicios y estudios con dichos Ayudantes, y en este caso cada uno de esos periodos durará una hora.

Art. 43. Donde los Ayudantes fueran varios y las clases numerosas, podrán éstas dividirse en Secciones, encomendadas cada una á uno de dichos Profesores Ayudantes.

Art. 44. Estas clases con los Ayudantes serán siempre de ejercicios, estudios, prácticas y repasos, y el régimen y dirección de sus trabajos serán fijados exclusivamente por el Catedrático, en vista del estado de sus alumnos y de las necesidades didácticas de los mismos.

Al efecto vigilará, inspeccionará y asistirá frecuentemente á ellas, presidiendo y dirigiendo las tareas de los Ayudantes y enterándose de la conducta, aprovechamiento y condiciones intelectuales de los alumnos.

Art. 45. Cada Ayudante agregado á un Catedrático podrá repetir ó repasar las mismas clases que éste tenga á su cargo.

Los reglamentos interiores de cada Instituto determinarán las horas de estas clases y su compatibilidad con el régimen general del Establecimiento.

Art. 46. El régimen interior de los Institutos es asunto que se encomienda por completo á la autonomía jurisdicción y potestad de los Claustros, siempre bajo la norma de las leyes, decretos, órdenes é instrucciones vigentes en la materia, y como una aplicación de dichas disposiciones.

Art. 47. Para cumplir dicho fin los mencionados Claustros, con el conocimiento íntimo y la experiencia próxima de las necesidades peculiares á cada Establecimiento, formularán el reglamento del régimen interior del mismo.

Este reglamento habrá de sujetarse á todas las prescripciones de orden superior vigentes, y tendrá por objeto regularizar su aplicación á las prácticas diarias de cada Centro docente y ocurrir á las necesidades de detalle que esas prácticas reclamen.

Art. 48. El reglamento tratará necesariamente, aparte otros que se juzguen precisos, de los siguientes asuntos:

1.º Distribución, horas y régimen de las clases.

2.º Obligaciones de los Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes, en lo que toca á este régimen interior.

3.º Obligaciones de la Secretaría en orden á las relaciones y asuntos de este régimen interior.

4.º Funciones disciplinarias del Conserje, Bedeles y Porteros.

5.º Deberes de los alumnos dentro y fuera del establecimiento, en las clases y en los intermedios de ellas.

6.º Recreos y juegos admitidos en las horas de descanso, y conducta á que durante ellos han de sujetarse los alumnos.

7.º Código moral destinado á sancionar los méritos y las faltas de dichos alumnos.

8.º Calendario escolar.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 631.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1894 A 1895.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos — Pesetas.
------------	-----------------------------	---

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación...	208 33	6.962 40
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	833 32	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.114 58	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	781 25	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 29	
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	264 58	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	
Material de estas Comisiones.	62 49	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	833 32	5.766 65
2.º Idem de bagajes.	766 66	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 67	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	808 »
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	808 »	
Material para las mismas obras.	»	
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	1.151 03
2.º Pensiones concedidas legalmente.	776 04	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos — Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.508 16	2.067 98
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»	
Idem íd. íd. de la Escuela normal de Maestros.	»	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	476 49	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	283 16	39.231 37
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	9.144 55	
3.º Idem íd. íd. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	9.904 15	
4.º Idem íd. íd. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	8.473 68	
Idem íd. íd. de la Higuera de Expósitos de Cartagena.	2.087 31	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Lorca.	762 07	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Caravaca.	452 55	
7.º Manicomio provincial.	8.123 90	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA		
1.º Gastos de Cárceles.	7.044 37	7.044 37
2.º Idem de establecimientos penales.	»	
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
GASTOS VOLUNTARIOS		
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	208 33	208 33
CAPÍTULO X.—CARRETERAS		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	2.023 70	2.023 70
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.256 23	1.256 23
GASTOS ADICIONALES		
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem íd. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	
TOTAL GENERAL...		67.353 39

En Murcia á 1.º de Septiembre de 1894.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Riquelme.

Sesión de 18 de Septiembre de 1894.

La Comisión acordó prestar su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 71.

Núm. de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
537	Pedro Pérez Ruescas.	93	20'46	113'46	39'11
538	Pascual Pozo Ramos.	148'06	29'61	177'67	62'18
539	Regino Polo Sierra.	166'85	18'35	185'20	64'82
540	Ruperto Peña Varona.	173'52	46'85	220'37	77'12
541	Santiago Pedreño Albala-dejo.	182	49'14	231'14	80'89
542	Juan Quintela Rodríguez.	63'32	8'86	72'18	25'24
543	Roque Querol Ranchero.	65'05	1'25	67	23'15
544	Teodoro Quijada Martín.	159'61	39'90	199'51	69'82
545	Antonio Roca Barroso.	110'49	»	110'49	38'67
546	Antonio Román Menacho.	118'14	»	118'14	41'34
547	Antonio Rodríguez Molina.	182	43'68	225'68	78'93
548	Antonio Rico Payá.	106'03	28'62	134'65	47'12
549	Antonio Romero Fernández.	291'68	79'75	370'43	129'65
550	Antonio Regino Sánchez.	182	49'14	231'14	89'89
551	Alfonso Romero Lazo.	105'05	28'36	133'41	46'69
552	Ángel Rodríguez Moreno.	182	36'40	218'40	76'44
553	Vicente Rico Baeza.	182	49'14	231'14	80'89
554	Victor Rojo González.	68'40	»	68'40	23'94
555	Eugenio Robledo Fernández.	170'40	37'48	207'88	72'75
556	Eugenio Rodríguez Valle.	99'10	19'82	118'92	41'62
557	Francisco Rubio Jiménez.	182	49'14	231'14	80'89
558	Gregorio Ruiz Hernández.	167	35'07	202'07	70'72
559	Gabriel Roch Martínez.	82'87	11'60	94'47	33'06
560	Gaspar Ramírez Bermejo.	182	49'14	231'14	80'89
561	Jenaro Rodríguez Sánchez.	182	49'14	231'14	80'89
562	Isidro Ruiz Fuertes.	127'43	34'40	161'83	56'64
563	Isidro Rodríguez Martín.	182	49'14	231'14	80'89
564	José Rodríguez Pérez.	143	38'61	181'61	63'56
565	José Rodríguez Lirón.	182	49'14	231'14	80'89
566	José Reyes Lara.	182	49'14	231'14	80'89
567	José Ramón Cabrujas.	207'15	55'93	263'08	96'07
568	José Ribera Rodríguez.	137'10	37'04	174'24	60'98
569	José Romero Vázquez.	91'92	24'81	116'73	40'85
570	José Rodríguez Priedes.	263'76	71'21	334'97	117'23

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 630.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Recibidas en esta Administración de Hacienda, las patentes especiales creadas por el Real decreto de 13 de Agosto último, para el ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos-Cirujanos, esta oficina lo hace público por medio del presente anuncio, á fin de que en el término de quince días, puedan adquirir los interesados dichas patentes, advirtiéndose que transcurrido el citado plazo, se publicará la lista completa de los Médicos que la hubieren obtenido según dispone el artículo 42 del expresado Real decreto.

Murcia 20 de Septiembre de 1894.
= El Administrador, Raimundo Ochoa.

Número 629.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE CARTAGENA

2.ª Zona de la provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se señala la cobranza en el período voluntario del primer trimestre del año económico 1894-95, en los días que á continua-

ción se expresan para cada uno de los pueblos de esta zona, y por la clase de contribución que se dirá:

Cartagena: industrial, desde el día 25 del actual, al 5 del inmediato mes de Octubre.

Fuente-álamo: territorial é industrial, desde el 25 al 30 de los corrientes.

La cobranza se verificará en Cartagena, en los bajos de la casa número 11 de la calle de Don Roque; y en Fuente-álamo en el sitio de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes; previniéndoles que transcurrido el plazo fijado para cada pueblo, incurrirán los morosos en los apremios que establece la citada instrucción.

Cartagena 19 de Septiembre de 1894.—El Recaudador, Andrés Avellano Tarín.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 633.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Antonio Hernández Barceló, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 7.ª de esta provincia y 1.ª de la capital.

Hago saber: Que por providencia que dicté con fecha 20 de Septiembre, en el expediente de apremios y ejecución que se sigue en esta Agencia contra D. Isidro Lorente Jiménez, por los débitos que hace á la contribución territorial del año económico de 1892 á 93 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo según se detallan á continuación;

Media casa de la existente en esta ciudad, plaza de San Ginés núm. 17; que linda por la derecha entrando con una casa de los herederos de D. Carlos García Clemencin; izquierda y espalda con casas de D. Antonio Juber, y frente su situación. Capitalizada al 4 por 100 sobre la riqueza líquida imponible de 152 pesetas, tiene un valor de 3.800 pesetas, que deducida la tercera parte queda como tipo para la postura admisible en esta subasta. 2533 34

Tiene de gravamen un capital de censo de 434 pesetas 39 céntimos que se paga anualmente á la Administración de Hacienda, por ser procedente del clero regular.

La subasta tendrá lugar en esta Agencia, calle de Mariano Padilla núm. 39, el día 13 de Octubre de 1894 á las once de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el contribuyente puede librar los bienes inmuebles embargados pagando el principal recargos y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en las oficinas de esta Agencia ejecutiva, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya suplido; y

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y lo restante al verificarse el otorgamiento de la escritura, según previene el art. 39 de la instrucción en su caso 1.º

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la mencionada instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 21 de Septiembre de 1894.
=Antonio H. Barceló.

Sexta sección.

Número 627.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don Carlos Crouseilles Sánchez Fortún, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana, correspondiente al presente ejercicio económico de 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que en el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan los interesados presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Aguilas 19 de Septiembre de 1894.
=Carlos Crouseilles.

Octava sección.

Número 623.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DEL PILAR DE ZARAGOZA

Don Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia intestada de Doña María del Rosario de Olavarrieta y Sánchez, de setenta y cuatro años, viuda, natural de Murcia, vecina de esta ciudad, donde falleció el primero de Septiembre último, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Tribunal, á deducirlo en legal forma; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la sollicitare.

Dado en Zaragoza á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts Cts.

ABANILLA, por la subasta del alumbrado.	10 »
ABANILLA, por la subasta de los consumos.	14 »
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12 »
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23 »
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25 »
ARCHENA, por la subasta del servicio del alumbrado.	17 »
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15 »
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19 »
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17 »
BULLAS, por la subasta de derechos de consumos.	15 »
BULLAS, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
BULLAS, por la subasta del servicio del alumbrado.	15 »
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Gordo.	15 »
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18 »
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23 »
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16 »
JUMILLA, por la subasta del Matadero.	13 »
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	12 »
JUMILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11 »
JUMILLA, por la colocación de aceras en la calle del Convento.	11 50
JUMILLA, por la subasta del suministro de 412 metros de baldosas.	15 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.